



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0032, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las ordenanzas impugnadas

La parte accionante procura la inconstitucionalidad de las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, dictadas el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Las partes resolutivas de dichas resoluciones, copiada textualmente, son las que se indican a continuación:

Ordenanza Núm. 03/2010:

PRIMERO: Crear como al efecto crea, un arbitrio por el uso y mantenimiento de suelo en el Distrito Nacional cuyo hecho imponible es el predio en el Distrito Nacional.

SEGUNDO: Son sujetos pasivos de este arbitrio las personas físicas y jurídicas con propiedades inmobiliarias en el Distrito Nacional.

TERCERO: Establecer como al efecto establece, la tarifa del 2 por mil del valor de la propiedad incluyendo el terreno.

Párrafo: La Administración Municipal deberá elaborar un catastro estableciendo los valores mínimos a considerar para la evaluación de los terrenos, no pudiendo ser esta menor a la fijada por la Dirección General de Impuestos Internos o el Catastro Nacional.

CUARTO: Establecer como al efecto establece, el pago del presente arbitrio en dos cuotas que deberán pagarse los días 15 de Febrero y 1 de Agosto de cada año.

Párrafo: Los ingresos obtenidos por concepto de este arbitrio, solo podrán ser usados para gastos de capital.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: La oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional adscrita a la Jurisdicción Inmobiliaria, deberá verificar el pago de este arbitrio, previo al traspaso de la propiedad inmobiliaria, inscripción de hipoteca o el registro de cualquier derecho, requisito sin el cual no podrá hacerse ningún registro o inscripción en lo que respecta a los inmuebles registrados en el Distrito Nacional.

SEXTO: Régimen Especial: en los regímenes de condominio solo se facturaran las áreas comunes a nombre del consorcio o condominio. Las áreas privadas correrán por cuenta de cada propietario particular o condómino.

SÉPTIMO: Tasa Cero: corresponde tasa cero a las propiedades del Gobierno Central, el Distrito Nacional, las Embajadas y Consulados acreditados en el país, la Iglesias, Organismos y Agencias de Cooperación Internacional.

OCTAVO: Disponer como al efecto dispone que la presente Ordenanza sea remitida a la Administración Municipal para su ejecución.

Ordenanza núm. 04/2010:

PRIMERO: Aprobar como al efecto aprueba, los Trámites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios para las solicitudes sometidas a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

SEGUNDO, DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS:

Para las siguientes solicitudes se establece el trámite y procedimiento siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A)-CERTIFICADO DE USO DE SUELO

Requisitos:

- 1- *Carta de solicitud donde describa los fines para los cuales quiere dicha solicitud Dirigida al Director General de Planeamiento Urbano.*
- 2- *Certificado de Título de Propiedad (copia de ambos lados).*
- 3- *Plano de Mensura Catastral o Levantamiento realizado por agrimensor colegiado (copia).*
- 4- *Plano de localización del inmueble.*
- 5- *Recibo de Uso de Suelo, por Valor de RD\$3,000.00 Vigente*
- 6- *Recibo de Inspección, por Valor de RD\$2,000.00 Vigente*

Nota: presentar esta documentación en un fólder.

Esta Certificación tiene Vigencia de un año después de ser emitida.

B)-ANTEPROYECTO,

Requisitos:

- 1- *Carta de solicitud donde describa los fines para los cual quiere dicha solicitud Dirigida al Director General de Planeamiento Urbano.*
- 2- *Título de propiedad (original y copia de ambos lados).*

Nota 1: Si el título tiene gravamen, presentar carta de No Objeción de la entidad bancaria o carta de saldo del gravamen.

Nota 2: El original del título no se entrega, sólo es para verificación.

- 3- *Plano de Mensura Catastral o Levantamiento realizado por agrimensor colegiado (copia).*
- 4- *Certificado de Uso de Suelo vigente.*

Nota 1: Si solicita Ante Proyecto y Uso de Suelo Conjuntamente, depositar el recibo de Uso de Suelo).

- 5- *Recibo de No Objeción, por valor:*

a) *RD 5,000.00 vivienda unifamiliar, remodelación y anexo a la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *RD\$25,000.00 Edificios de Aptos. O de otro tipo de uso, Remodelación y*

*Anexo. *Excepto Proyectos Extraordinarios.*

6- *Juego de Planos Arquitectónico impreso en formato 17x22 y encuadernado en carpeta 8.5 x 11. Carpeta color verde claro.*

7- *Juego de Plano Arquitectónico en formato digital.*

a. *Plano de Ubicación y Localización, indicando retiro a linderos.*

b. *Planta Arquitectónica, dimensionadas.*

c. *2 Elevaciones.*

d. *2 Secciones.*

e. *Si es un anexo o Remodelación deberá depositar la Certificación de Licencia de MOPC, y los planos aprobado de lo existente.*

C)- PROYECTO DEFINITIVO

Requisitos:

Párrafo Primero: Una vez aprobado el Anteproyecto, previo pago de los arbitrios municipales, el solicitante deberá depositar a los fines de aprobación del Proyecto Definitivo lo siguiente:

Requisitos:

1- *Ficha Técnica (F3), valor de RD\$1,000.00*

2- *2 Juegos de Planos Arquitectónicos formato impresos, y un juego en formato digital (CD):*

a. *Plano de Ubicación y Localización, indicando retiros a linderos.*

b. *Planta (s) Arquitectónica(s), dimensionada (s).*

c. *4 Elevaciones*

d. *2 Secciones*

3- *Juego de Planos Arquitectónicos impresos reducidos a 11x17 y Encuadernado 8 ½ x11 en carpeta azul claro.*

Nota 1: Todos los planos impresos deberán estar firmados por el(la) propietario(a) y el(la) arquitecto(a), quien deberá especificar su colegiatura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo Segundo: La aprobación Definitiva del Proyecto por parte del A. D. N., quedará Certificada con el sellado de los planos (sello DGPU) y la firma del Director de la Dirección de Planeamiento Urbano.

D)- CERTIFICADOS PARA PERMISO DE DEMOLICIÓN

Requisitos:

- 1- Carta de Solicitud Dirigida al Director General de Planeamiento Urbano rubricada por el propietario y copia de la cédula de identidad del mismo.*
- 2- Certificado de Título de propiedad (original y copia de ambos lados). Si tiene gravamen, traer carta de No Objeción de la entidad Bancaria, o carta de saldo del gravamen.*
- 3- Plano de Mensura Catastral o Levantamiento realizado por agrimensor Colegiado (copia).*
- 4- Plano de localización y ubicación.*
- 5- Plano de edificación existente dimensionado*
- 6- Recibo de Inspección, Valor RD\$2,000.00*
- 7- Fotografías de la construcción a demoler (en alguna foto debe aparecer la calle en primer plano).*
- 8- El pago de la tasa para obtener el certificado de permiso para la demolición será de RD\$ RD25.00 por M.2 (veinte cinco pesos por metro cuadrado de edificación a Demoler).*
- 9- Acto de alguacil notificación a los colindantes.*

E)- CERTIFICADOS PARA CAMBIOS DE USOS DE SUELO.

Requisitos:

- 1- Carta de solicitud donde describa los fines para los cuales quiere realizar el cambio de uso de suelo, dirigida al Director General de Planeamiento Urbano.*
- 2- Certificado de Título de propiedad (copia de ambos lados).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3- *Plano de Mensura Catastral o Levantamiento realizado por agrimensor colegiado (copia).*
- 4- *Plano de localización del inmueble.*
- 5- *Recibo de Uso de Suelo, Valor RD\$3,000.00*
- 6- *Recibo de Inspección, Valor RD\$2,000.00*
- 7- *Plano Arquitectónico de lo existente*
- 8- *Acto de alguacil de notificación a los colindantes.*

Nota: Presentar esta documentación en un fólder.

Párrafo primero Al nuevo Uso de Suelo se le aplicará la tasa por servicio correspondiente.

Párrafo segundo Si el cambio implica la intervención de la estructura y/o el entorno de la edificación, se debe solicitar la aprobación de la remodelación y/o anexo según corresponda.

F)-PERMISO DE VERJA.

Requisitos:

- 1- *Carta de Solicitud Dirigida al Director General de Planeamiento Urbano.*
- 2- *Certificado de Título de propiedad (original y copia de ambos lados). Si tiene gravamen, traer carta de No Objeción de la entidad Bancaria, o carta de saldo del gravamen.*
- 3- *Plano de Mensura Catastral (copia). Aprobado por la Dirección General de Mensura Catastral (Requisito indispensable).*
- 4- *Plano de localización del proyecto.*
- 5- *Esquema de Verja (vistas en planta y en elevación).*
- 6- *Recibo de Inspección, Valor RD\$2,000.00*
- 7- *El pago de tasa para obtener el certificado de verja será de RD\$100.00 (Cien pesos por metro lineal).*
- 8- *Acto de Alguacil de notificación a los colindantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G)-RESELLADO:

Párrafo Primero: Cuando el Resellado de planos solo tenga el certificado de aprobación de la Dirección General Planeamiento Urbano los Requisitos serán:

- 1- *Carta de solicitud expresando justificación y especificando el número de expediente.*
- 2- *Juego de planos a resellar.*
- 3- *Recibo de pago de resellado por valor de RD\$300.00 por hoja.*

Párrafo Segundo: Cuando el Resellado de planos tenga la Licencia de Construcción del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pero por alguna razón el proyecto no cuente con expedientes en los archivos de la DGPU los Requisitos serán los siguientes:

- 1- *Carta de solicitud expresando justificación y especificando el número de expediente.*
- 2- *Juego de planos a resellar.*
- 3- *Juego de planos a resellarse en formato 11x17 para ser anexado al expediente.*
- 4- *Recibo de pago de resellado por valor de RD\$300.00 por hoja.*
- 5- *Plano de ubicación y localización indicando retiros aprobados.*
- 6- *Recibo de inspección por valor de RD\$2,000.00*

Tercero, De las Tasas Por Servicios Aplicable a las Distintas Topologías: Por la expedición del certificado Definitivo del proyecto se aplicarán los siguientes importes de Tasas por Servicios:

A) VIVIENDAS UNIFAMILIARES

- 1- *De 1 hasta 150 Metros² de área RD\$18,000.00 P/U*
- 2- *De 151 hasta 300 Metros² de área RD\$30,000.00 P/U*
- 3- *De 301 hasta 500 Metros² de área RD\$60,000.00 P/U*
- 4- *De 501 hasta 600 Metros² de área RD\$150,000.00 P/U*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5- *De 601 hasta Metros² en adelante RD\$200,000.00 P/U*

B) EDIFICIO DE APARTAMENTOS

1- *Aptos. Hasta 100 Metros² de área RD\$9,000.00 P/U*

2- *“” de 101 a 200 Metros² de área RD\$15,000.00 P/U*

3- *“” de 201 a 300 Metros² de área RD\$30,000.00 P/U*

4- *“” de 301 a 400 Metros² de área RD\$70,000.00 P/U*

5- *“” de 401 Metros² en adelante RD\$100,000.00 P/U*

C) CENTROS COMERCIALES, CINES, TEATROS, CENTROS DE CONVENCIONES

RD\$225.00 por Metros².

Párrafo Primero: esto incluye áreas de circulación verticales y horizontales, oficinas administrativa almacén, depósito y servicios.

D) ÁREAS DE RECREO CONSTRUIDAS Y ÁREAS SOCIALES.

RD\$360.00 Metros².

E) ÁREAS DE RECREO CONSTRUIDAS TECHADAS

RD\$180.00 por Metros².

F) ÁREAS DE RECREO CONSTRUIDAS DESTECHADAS

RD\$70.00 por Metros²

G) EDIF. DE OFICINAS (COMERCIAL-INSTIT.)

RD\$150.00 por Mts².

H) EDIF. DE INDUSTRIAS, ALMACENES Y DEPOSITOS

RD\$150.00 por Mts².



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) *PARQUEOS TECHADO*
RD\$10.00 por Metros²

J) *PARQUEOS DESTECHADOS*
RD\$100.00 La Unidad

K) *RAMPAS DE ACCESOS*
RD\$600.00 por ML

L) *MOTELES*
RD\$7,500.00 por Hab.

M) *APARTAHOTEL*
RD\$5,000.00 por Hab

N) *HOTELES DE HASTA 25 HABITACIONES*
RD\$4,500 por Hab

Ñ) *HOTELES DE MÁS DE 25 HABITACIONES*
RD\$6,000.00 por Hab.

O) *DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS RD\$1,300.00 por Mt².*

P)- URBANIZACIONES Y LOTIFICACIONES

1- Solares de 1 a 200 Metros Cuadrados RD\$750.00 por / Solar

2- Solares de 201 a 400 Metros Cuadrados ...RD\$1,500.00 por / Solar

3-Solares de 401 a 600 Metros CuadradosRD\$3,000.00 por / Solar

4-Solares de 601 a 1,000 Metros Cuadrados ..RD\$4,500.00 por / Solar

5-Solares de 1,000 a 2,000 Metros Cuadrados .RD\$6,000.00 por / Solar

6-Más de 2,000 Metros CuadradosRD\$7,500.00 por / Solar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo Primero: Según la Ley 675 se pagará adicionalmente RD\$300.00 por Km., Lineal de calles.

Párrafo Segundo:

El Recibo de No-Objeción para Lotificación tendrá un costo de RD\$5,000.00 pesos. El Recibo de No-Objeción para Urbanizaciones tendrá un costo de RD\$10,000.00 pesos.

Nota: En las áreas comerciales se incluyen áreas de circulación verticales y horizontales, oficinas administrativa, almacén, depósito y servicios.

Cuarto: La Dirección General de Planeamiento Urbano (GGPU) realizará inspecciones a fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en las certificaciones expedidas por la misma en base a las leyes, reglamentos y resoluciones, verificando:

- Construcciones iniciadas sin los permisos correspondientes de la DGPU.*
- Cambio del uso de suelo aprobado por la DGPU*
- Disminución de los retiros mínimos a linderos establecidos.*
- Construcción de niveles adicionales a lo aprobado.*
- Aumento de la densidad permitida.*
- Remodelaciones iniciadas sin los permisos correspondientes.*

En caso de comprobarse cambio o variación a los aspectos señalados se aplicarán las tasas municipales siguientes:

A)- Vivienda unifamiliar con Disminución de los retiros mínimos a linderos aprobados y permitidos por las normas establecidas. Pagará una tasa de RD\$50,000.00 por cada lindero afectado.

B)- Las Edificaciones con disminución de los retiros mínimos aprobados y permitidos pagará una tasa de RD\$100,000.00 por linderos por cada nivel afectado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C)- La violación a la altura aprobada por la DGPU, siendo permitido bajo las normas establecidas se le aplicara el valor de RD\$6,000 por mts², si los niveles construidos viola lo aprobado y no es permitido bajo la norma establecidas se le cobrara RD\$8,000.00 mts², después que el Tribunal Municipal conozca el caso.

D)- Toda edificación que se inicie (incluyendo la excavación) sin los permisos correspondientes de la DGPU, se le aplicara una tasa municipal de RD\$300.00 por metros², para viviendas unifamiliares y de RD\$500.00 por mts² para otras edificaciones, adicionales a los acápites A, B, C.

E)- Toda edificación que sea demolida sin los permisos correspondientes de la DGPU se le aplicará una tasa de RD\$500.00 por metros cuadrados del solar.

F) Toda verja que se construya sin los permisos correspondientes de la DGPU se le aplicará una tasa de RD\$400.00 por metros lineal de verjas construidas.

G)- Todo cambio de uso de suelo que se realice sin la aprobación de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), se le aplicará una tasa municipal de RD\$250.00 por metros cuadrados, adicional a los acápites A, B, C.

H)- Toda remodelación y anexo que se realice sin los permisos correspondientes de la DGPU, se le aplicará una tasa municipal RD\$250.00 por metros cuadrados, del área remodelada adicional a los acápites A, B, C.

I)-Todo cambio de densidad que se realice sin la aprobación de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), se le aplicará una tasa municipal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$300,000.00 por cada habitación adicional que se realice y exceda la densidad.

Párrafo Primero: esas tasas municipales son adicionales a cualquier otro monto requerido para fines de legalizaciones.

Párrafo Segundo: En caso de violación a los acápites A y B se requerirá constancia notarial de los vecinos colindantes afectados expresando su No

Objeción a los retiros existentes.

Quinto: En caso de la persona negarse al pago voluntario de estas tasas, el expediente será sometido a los tribunales municipales para ser juzgados y sancionados conforme a las leyes municipales, civiles y penales que pudieran imponerse.

Párrafo Primero: Las violaciones presentadas por una construcción que no sea aprobable bajo las normas establecidas la dirección general de planeamiento urbano se enviarán con expediente al tribunal municipal para determinar la sanción correspondiente.

Párrafo Segundo: esta resolución será de aplicación inmediata después de su aprobación.

Sexto: Esta resolución deroga las Resoluciones: 5-2004, 112-2000, y toda resolución que le sea contraria en parte o en su totalidad.

Séptimo: Comunicar la presente ordenanza a la Administración Municipal para su ejecución.”

Ordenanza núm. 05/2010:

Primero: Modificar como al efecto modifica, las tarifas vigentes para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobro de los servicios de recogida de desechos sólidos residenciales, comerciales, industriales, oficiales y mixtos, para que en lo adelante paguen los siguientes valores:

Segundo: Las nuevas tarifas mensuales que se aplicarán a partir del día 1ero. de enero del año 2011, son las siguientes:

<i>C</i>	<i>COMERCIAL</i>	<i>1,000.00</i>
<i>I</i>	<i>INDUSTRIAL</i>	<i>4,500.00</i>
<i>L</i>	<i>SIN FINES DE LUCRO</i>	<i>950.00</i>
<i>O</i>	<i>OFICIAL</i>	<i>4,000.00</i>
<i>R</i>	<i>RESIDENCIAL Especiales</i>	<i>1,200.00</i>
<i>R1</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>100.00</i>
<i>R2</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>175.00</i>
<i>R3</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>250.00</i>
<i>R4</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>325.00</i>
<i>R5</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>400.00</i>
<i>R6</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>1,800.00</i>
<i>R9</i>	<i>RESIDENCIAL</i>	<i>100.00</i>
<i>M</i>	<i>MIXTO</i>	<i>1,500.00</i>
<i>M1</i>	<i>MIXTO</i>	<i>250.00</i>
<i>M2</i>	<i>MIXTO</i>	<i>250.00</i>
<i>M3</i>	<i>MIXTO</i>	<i>250.00</i>
<i>M4</i>	<i>MIXTO</i>	<i>250.00</i>
<i>M5</i>	<i>MIXTO</i>	<i>350.00</i>
<i>M6</i>	<i>MIXTO</i>	<i>1,000.00</i>
<i>M9</i>	<i>MIXTO</i>	<i>250.00</i>

Tercero: Las tarifas comerciales, industriales, oficiales, sin fines de lucro y otras, son mínimas, siempre y cuando no se pueda determinar el volumen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desechos producidos, en cuyo caso se cobrará una tarifa de RD1,500.00 por tonelada recogida.

Párrafo: La Dirección de Aseo podrá estimar de oficio los casos en que los establecimientos no cumplan con los requerimientos fijados para la disposición de los desechos sólidos.

Cuarto: Disponer como al efecto dispone, que la presente Ordenanza sea comunicada a la administración municipal para su ejecución.

Ordenanza núm. 93/2010:

En el expediente no consta depositada la Ordenanza núm. 93/2010, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).

2. Pretensiones del accionante

El veinte (20) de enero de dos mil once (2011), la parte accionante depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).

Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con sus Ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, incurrió en la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana en sus artículos 6, 93 numeral 1, letra a), 40, numeral 15 y 200 que rezan de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

Artículo 93, numeral 1, letra a):

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 40, numeral 15:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 200:

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.”

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, aprobadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por considerar que mediante las mismas se establecen arbitrios municipales que coliden con impuestos nacionales, lo que supone, en consecuencia, una situación de doble tributación; fundamenta sus argumentos en lo siguiente:

a) Que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional habiéndose subrogado en las atribuciones intrínsecas del Congreso Nacional, desconoce y violenta las disposiciones constitucionales encartadas en el mencionado artículo 93, sus funcionarios desconocen y conculcan las disposiciones del artículo 6 de nuestra Carta Magna, el cual dispone de manera imperativa que:

Todas las personas y los órganos que ejercen las potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Independientemente de lo anterior y sin renuncia de ello las ordenanzas Nos. 03/2010, 04/2010, 05/2010, 093/2010, todas de fecha diciembre 23 del año 2010, violan los derechos fundamentales de los ciudadanos que habitan y poseen bienes inmuebles dentro del territorio dominicano al tenor de las disposiciones contempladas en el artículo 40, literal 15 parte in-fine del texto Constitucional, el cual dispone:*

La Ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es Justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.”

c) *La mencionada resolución lejos de ser justa y útil es como hemos demostrado atropellante y violatoria a la Constitución en todo su contexto y de manera particular a los derechos fundamentales de los ciudadanos y entidades que bajo su rigor se desenvuelven.”*

d) *Que los Regidores del Distrito Nacional, han confundido lo que es una TASA con lo que es un IMPUESTO, instituciones estas de fácil confusión y de diferente acepción, más aún han mal manejado el concepto de Arbitrio significa: Impuestos Municipales para Gastos Públicos.*

e) *Por ese mismo hecho no pueden colegir con los impuestos nacionales, pues sería una doble tributación, situación esta rechazada por nuestro ordenamiento jurídico tal como se señala en el capítulo XII, artículo 316, denominado Crédito contra Impuesto Determinado de nuestro vigente Código Tributario.*

f) *Conforme a las disposiciones de la propia Constitución los Ayuntamientos solamente podrá Arbitrios cuando no colidan con los impuestos nacionales, a esos fines dispone:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Por un lado y en adición a lo antes indicado el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, confunde las disposiciones legales vigentes demostrando un desconocimiento total de las mismas cuando discrimina las disposiciones de la Ley 176-07, del 20 de julio del año 2007 en su artículo 274 Capítulo II, denominado Principios, que establece de manera rígida que:

Los Arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios

Literal A

No colindaran con impuestos nacionales, con comercio intermunicipal o de exportación ni con la constitución o las leyes de la república.

4. Intervención del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

El dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa respecto de la acción directa de inconstitucionalidad. En su contenido, entre otras cosas dispone que:

a. El artículo 185 de la Constitución de la República, numeral 1) establece lo siguiente: Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y ordenanzas, a instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; (...).

b. El PRD, argumenta que actúa como afectado directo por los efectos de la ordenanza sobre trámites, procedimientos, tasas y arbitrios de planeamiento urbano y en representación de sus electores. Sin embargo, esta entidad política no tiene dentro de su vocación estatutaria un fin social afín con la ordenanza impugnada en inconstitucionalidad, por lo cual no realiza actividades que incidan directamente sobre la entidad política accionante.

c. Por otro lado, para que el PRD pueda ostentar la representación de sus inscritos, ciertas condiciones deben ser consideradas. Conforme a la doctrina especializada, en la pluma de Gozáini, hay que establecer que la presentación de los intereses difusos sea adecuada, pues como los intereses difusos tienden más a la cualidad de los hechos enunciados que a las personas que invocan la petición, es necesario establecer algunos recaudos de certeza.

d. Uno es de estos criterios básicos es que ‘no aparezcan manifiestamente intereses contrapuestos dentro del grupo o sector’ representado. Sin perjuicio de los argumentos expresados, es de público conocimiento que varios regidores del PRD votaron a favor de la aprobación de la ordenanza que ahora intenta el partido anular mediante una declaratoria en inconstitucionalidad. Estas pruebas también serán depositadas en el curso de este proceso.

e. En consecuencia, el PRD, no reúne las condiciones de legitimidad activa, exigidas para interponer válidamente una acción de esta naturaleza.

f. El artículo 200 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.”

g. En todo caso, por arbitrio debe entenderse los tributos (impuestos o tasas por servicios) que bajo ciertas condiciones pueden imponer los ayuntamientos. El artículo 254 literal e) de la ley 176-07, establece lo siguiente:

Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes: a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados, b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas, d) (sic) coparticipación en impuestos nacionales, e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos, f) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los ayuntamientos, g) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.”

h. Los tributos establecidos en la ordenanza impugnada constituyen tasas por servicios prestados exclusivamente por el ADN, los cuales son pagados directamente por el sujeto pasivo al momento de beneficiarse de los mismos, por lo que tampoco es posible que estos coliden con un impuesto nacional, cuando el hecho generador es la aprobación y los trámites que realiza el ADN, para las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcciones. Por lo tanto, por este aspecto, la ordenanza también es constitucional.

i. Cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional dispone la imposición de un arbitrio por los servicios que presta parte de la base del poder atribuido, por la propia constitución que se derive de las formulaciones normativas que encontramos en los artículo 199 y 200: Tiene potestad normativa y la capacidad de imponer arbitrios, por ende tiene la potestad de emitir normas que impongan tributos. Y con ello, además de ser una habilitación expresamente constitucional, no está trasgrediendo el ámbito del poder legislativo, ya que el artículo 200 supedita los arbitrios a la emisión de una ley anterior.

j. Por otro lado, la ley 176-07 le la facultad expresa a los ayuntamientos para que establezcan las tasas por los servicios que realicen, tal y como lo dispone el artículo 279 de dicha legislación:

‘Artículo 279.- Establecimiento de Tasas. Los Ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- a. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.*
- b. Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- c. Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
- d. Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.*

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o que se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

k. Por lo tanto, los servicios regulados en la ordenanza sobre trámites son atribuidos por la ley al ADN, y encaja dentro de la definición de servicio público del párrafo II del artículo 279, por lo cual constituye una base imponible legalmente válida, pues se encuentra establecida por ley y por lo tanto es un servicio que presta el ADN de manera obligatoria, con lo cual se cumplen los requisitos del artículo 279 numeral 2 literales a y b.

l. En definitiva, la ordenanza sobre trámites, procedimientos, tasas y arbitrios de planeamiento urbano, cumple con el principio de legalidad tributaria según el cual, al igual que lo establece el artículo 200, no puede haber tributo sin ley, y en este caso las leyes 176-07 la ley 675 otorgan al ADN la facultad para establecer tributos por la actividad administrativa de planificar y ordenar el espacio urbano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión del procurador general de la República

El quince (15) de febrero de dos mil once (2011), el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 896, remitió al procurador general de la República la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus anexos, a los fines de que emitiera su dictamen de opinión.

Conforme a la glosa procesal, el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Tal opinión, en síntesis, precisa lo siguiente:

a. ...el Ayuntamiento del Distrito Nacional, haciendo uso de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes de la República, en fecha 23 de diciembre de 2010, dictó, entre otras, las Ordenanzas 03-2010, 04-2010, 05-2010, 93-2010, las cuales fueron objeto de sendas acciones directas de inconstitucionalidad; la primera, a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (contra las resoluciones Nos. 03-2010, 04-2010, 05-2010 y 93-2010); la segunda, interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (contra las resoluciones Nos. 03-2010 y 04-2010) y la tercera por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) juntamente con la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD), (contra las resoluciones números 03-2010 y 04-2010)...

b. ...en atención a lo establecido por el Art. 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y fallar de las acciones analizadas en la presente opinión...

c. A esos fines, la presente opinión se enfocará en el análisis de cada una de las resoluciones impugnadas, en la medida en que, con la salvedad de las Nos. 05-2010 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93-2010, las restantes son objeto de las distintas acciones de inconstitucionalidad arriba mencionadas.

d. En lo que concierne a la impugnación de la Resolución 03-2010, de conformidad con la certificación expedida en fecha 30 de julio de 2012 por la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional, la misma carece de objeto por haber sido derogada por la No. 1/2011 del 28 de febrero de 2011, por lo que lo concerniente a las acciones interpuestas respectivamente contra la misma por el Partido Revolucionario Dominicano, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD) deben ser declaradas inadmisibles por falta de objeto.

e. Similar consideración nos merece lo concerniente a la impugnación de inconstitucionalidad interpuesta contra la Res. 93-2010, referida a la aprobación del Proyecto de Presupuesto para el Ayuntamiento del Distrito Nacional para el año 2011; por lo que procede declarar inadmisibile por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano respecto de la Res. 093-2010.

f. En el caso de la Resolución 04-2010, se advierte que las denominadas tasas por servicios señaladas en su ordinal Segundo, letras A, B, C, D, E, F y G, así como en el ordinal Tercero, letras de la A a la P, más bien pueden ser considerados como tales, toda vez que en gran medida es una erogación que tiene como contraprestación la obtención de un servicio o beneficio de interés para el ciudadano; por el contrario, los pagos señalados en el ordinal Cuarto de la indicada Resolución 04-2010, son penalizaciones por determinados incumplimientos o violaciones a disposiciones municipales; en esa medida, el más leve análisis pone de manifiesto que se escapan a la competencia reconocida a los ayuntamientos por la Constitución y las leyes de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual manera, en lo que concierne a la Resolución No. 05-2010, en atención a las razones y argumentos expuestos previamente, a juicio de Ministerio Público, no se verifican transgresiones a las disposiciones de la Constitución de la República.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente fueron aportadas por las partes, las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio núm. 896, mediante el cual el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, remitió al procurador general de la República, la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus anexos, del quince (15) de febrero de dos mil once (2011), a los fines de que emitiera su dictamen de opinión.
2. Oficio núm. 2189, mediante el cual el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, remitió al procurador general de la República, el Oficio núm. 896, en relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).
3. Ordenanza núm. 3/2010, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
4. Ordenanza núm. 4/2010, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
5. Ordenanza núm. 5/2010, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1¹ de la Constitución y 37² de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ostenta calidad para accionar en inconstitucionalidad, en razón de que los partidos o agrupaciones políticas, al presentar candidatos para participar en los procesos electorales para ocupar las posiciones de alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras, sus suplentes y los vocales, representan los intereses de los habitantes en el distrito municipal al cual afectan las ordenanzas núms. 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 93/2010,

¹ Dicho artículo reza: “**Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...)”

² Dicho artículo reza: “**Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. De lo anterior, inferimos su interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada la inconstitucionalidad denunciada, sería en ocasión de que estas les causan un perjuicio a prerrogativas constitucionales.

Huelga decir que el Tribunal, en su Sentencia TC/0028/15³, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), robusteció el criterio de que para accionar en justicia es requisito indispensable poseer capacidad procesal, la que se encuentra reservada a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley y por tratarse en la especie, de un partido político –Partido Revolucionario Dominicano (PRD)– en tanto organización política legalmente establecida, posee legitimación activa para incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra de las ordenanzas núms. 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 093/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).

En ese tenor, conviene precisar que respecto a la legitimación activa este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se pronunció en los siguientes términos:

[E]ste Tribunal considera que las actividades que desarrollan estas organizaciones y la función que realizan para garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos es de tal dimensión que la dota de interés para ejercer la presente acción. Ciertamente, estas instituciones están colocadas entre el Estado y los ciudadanos, sirviendo de espacio de desarrollo para acceder a la dirección de las instituciones públicas, y en esa medida contribuir al fortalecimiento de los procesos democráticos; de ahí que resulta indiscutible el grado de legitimidad que tienen para accionar contra la citada ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.

³ Numerales 8.4 y 8.5 de la Sentencia TC/0028/15 de fecha 26 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que los fines esenciales que les son atribuidos a los partidos políticos en el artículo 216 de la Constitución, esto es, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana, imponen reconocer que la FNP – en tanto organización política legalmente establecida – goza de legitimación activa para el ejercicio de la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, en razón de que ella interesa a toda la ciudadanía.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene en inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

a. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte accionante, mediante escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil once (2011), sometió a este tribunal constitucional una acción directa en inconstitucionalidad respecto a las ordenanzas núms. 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 93/2010, dictadas el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

b. Tales ordenanzas, en síntesis, disponen la creación de arbitrios por el uso y mantenimiento de suelo en el Distrito Nacional, así como por los servicios de recogida de desechos sólidos, residenciales, comerciales, industriales, oficiales y mixtos; y otras cargas municipales, que deberán pagar todas las personas físicas y jurídicas con propiedades inmobiliarias en el Distrito Nacional. La parte accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad en que dichas ordenanzas constituyen una carga impositiva de doble tributación para los habitantes del distrito municipal al cual afectan las referidas ordenanzas, contraviniendo el contenido de los artículos 6, 93 numeral 1), letra a), 40 numeral 15 y 200 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, respecto al acto introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad, establece: “El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

d. Es por esto que, dada la finalidad que se persigue mediante una acción directa en inconstitucionalidad, que no es más que la de sancionar aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva, se exige un mínimo de claridad y precisión respecto de las pretensiones del accionante y el contenido de las disposiciones impugnadas.

e. Este tribunal constitucional, en un caso análogo, resuelto mediante la Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), estableció que:

La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión; en segundo orden, tampoco aporta y mucho menos enuncia las resoluciones que dice haber emitido la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en consecuencia, el fundamento de esta instancia carece de los elementos que justificarían una acción en inconstitucionalidad, pues en éstas es preciso identificar objetivamente una norma jurídica que colida con la Constitución. En tercer lugar, el fundamento de la acción es una alegada ilegalidad en la ejecución de una ley lo que se circunscribe a un control de legalidad de un acto administrativo que escapa al control de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cónsono con lo anterior, este tribunal constitucional ha fijado el criterio de que toda acción directa en inconstitucionalidad debe cumplir con unos requisitos mínimos de exigibilidad, como bien señaló en su Sentencia TC/0095/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer en el numeral 8.2, página 11, lo siguiente:

(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad: “La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos... los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)” (Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).

g. El referido criterio respecto a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad ha sido desarrollado por este tribunal en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3, páginas 11 y 12, y posteriormente, reiterado en las Sentencias TC/0211/13⁴, TC/0021/15⁵, TC/0157/15⁶ y TC/0481/17⁷, entre otras, que disponen:

9.3.- Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional, debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

h. Partiendo de lo anteriormente expuesto y del criterio respecto a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad fijado por este tribunal, en el caso en cuestión, al examinar el contenido del escrito contentivo de la acción incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigido en contra de las ordenanzas núms. 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 93/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por considerar que las mismas trasgreden el contenido de los artículos 6, 93

⁴ Sentencia TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁵ Sentencia TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

⁶ Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

⁷ Sentencia TC/0481/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1), letra a), 40 numeral 15 y 200 de la Constitución dominicana, se constata que lo hace de una manera general, sin establecer en qué medida dichas ordenanzas violan las disposiciones constitucionales alegadas y sin hacer una precisa subsunción de las ordenanzas cuya inconstitucionalidad se alega respecto de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas ni esbozar los argumentos que justifiquen su pretensión.

i. En consecuencia, este tribunal determina que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) deviene inadmisibile, al no cumplir con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 ni con los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad (claridad, certeza, especificidad y pertinencia) que exige el Tribunal de conformidad con los precedentes constitucionales señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra las Ordenanzas núms. 3/2010, 4/2010, 5/2010 y 93/2010, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como también al procurador general de la República.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario